



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 64/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez, contra la Sentencia núm. 929, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente proceso tiene su origen en una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez en contra de la Universidad Dominicana O&amp;M, resultando apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 347/2015, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y el demandado, acogiendo, por consecuencia, la demanda laboral en pago de derechos adquiridos, rechazando lo atinente a la participación de los beneficios de la empresa.</p> <p>No conforme con esa sentencia el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez interpuso un recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 255/2016, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictaminó el rechazo del recurso de apelación.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en casación, siendo decidido el indicado recurso por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 929, la cual declaró la inadmisibilidad del mismo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez, contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Luis Rafael Leclerc Jáquez, y a la parte recurrida, Universidad Dominicana O &amp; M, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 709-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La señora Patricia Deriso José accionó en amparo contra la Junta Central Electoral (JCE) por la negativa de dicha entidad a entregarle su acta de nacimiento, así como su cédula de identidad y electoral. El tribunal de amparo acogió la acción, reconociendo la violación de los derechos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>fundamentales de la accionante, por lo que ordenó a la referida institución entregarle su cédula de identidad y electoral.</p> <p>En desacuerdo con este fallo, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión, alegando desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos que componen la causa. También aduce desnaturalización de principios constitucionales y errónea interpretación de la ley.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia núm. 709-2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: INADMITIR</b> la acción de amparo sometida por la señora Patricia Deriso José contra la Junta Central Electoral, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Junta Central Electoral, y a la señora Patricia Deriso José.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana, Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. y
--------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>compartes, contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se origina en el desalojo ejecutado el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), en las instalaciones ocupadas, a título de arrendamiento, por la sociedad comercial Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L donde desarrollan su ejercicio profesional del derecho los accionantes en amparo y hoy recurrentes en revisión constitucional, Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández y Madeline González Ortíz; desalojo que fue realizado con auxilio del oficial de la Policía Nacional, Dr. Luis Alberto Figuereo Agramonte, por lo que los recurrentes interponen acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que dicho desalojo fue realizado de manera ilegal y arbitraria, vulnerando los artículos 40.1, 44, y 69.10 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010) (seguridad personal, derecho a no ser cohibido de su libertad sin orden judicial, derecho a la intimidad y al honor, buen nombre y propia imagen, inviolabilidad del domicilio, de correspondencias y documentos, derecho al debido proceso), acción que fue declarada inadmisibles mediante Resolución núm. 107/2014, de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), tras considerar que la vía para conocer del presente caso es la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones de referimiento, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández y Madeline González Ortíz, contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Resolución núm. 107-2014.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) interpuesta por Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández, Madeline González Ortíz y Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. en contra de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la República en la persona del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, por vulneración al derecho a la inviolabilidad de documentos consagrado en el artículo 44 de la Constitución.

**CUARTO: ORDENAR** a la Procuraduría General de la República, en la persona del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, a que otorgue fuerza pública a los hoy recurrentes para que en un plazo de dos (2) días hábiles y francos, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, sean restituidos en el local ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1, esquina avenida Independencia, edificio Hotel Hispaniola, planta primera, local núm. 3, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, utilizado como domicilio profesional de la sociedad Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L., representada por los hoy recurrentes y que en dicha ocasión, acudan en presencia de notario público a fin de levantar acto auténtico de todos los bienes que se encuentren allí al momento del desalojo.

**QUINTO: ORDENAR** al coronel Luis Figuereo Agramonte, miembro de la Policía Nacional que presidió el desalojo ilegal en contra de los hoy recurrentes o en su defecto al encargado de Fuerza Pública de la Policía Nacional a que haga devolución de los documentos en formato físico, digital o de cualquiera otra modalidad, que se encuentren bajo su dominio o en manos de terceros, producto del desalojo arbitrario realizado en perjuicio de Luis Enrique Ricardo Santana y compartes.

**SEXTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández, Madeline González Ortíz y Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L., y a las partes recurridas, Dr. Luis Alberto Figuereo Agramonte, oficial de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General de la República en la persona del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEPTIMO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Bautista Sánchez y la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR), contra la Sentencia núm. 0477-2016-SSN-00010, de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), los recurridos celebraron una asamblea eleccionaria para elegir una nueva directiva de la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR), con la finalidad de desplazar al recurrente de la administración de la misma en su condición de secretario general, alegando mal manejo de este último en la gerencia de la federación. Ese mismo día los recurridos ocuparon la sede de FEPROBOSUR, invocando la elección de una nueva directiva en la referida asamblea que se celebrara, cuya regularidad objeta el recurrente.</p> <p>El recurrente, alegando violación de sus derechos fundamentales por la ocupación de la sede de FEPROBOSUR y por el desconocimiento de su calidad de secretario general, interpuso una acción de amparo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016). Esta acción fue conocida por la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y decidida con la Sentencia núm. 0477-2016-SSN-00010, de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la que desestimó dicha acción por infundada. El recurrente alega una presunta violación a sus derechos al trabajo y al disfrute del salario digno, a los derechos económicos y colectivos de las asociaciones, al respeto de la democracia y a la dignidad humana.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Esa decisión es la que está siendo impugnada por el presente recurso de revisión de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Bautista Sánchez y la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR) el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 0477-2016-SEEN-00010, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0477-2016-SEEN-00010.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Juan Bautista Sánchez y la Federación de Productores de Bosque Seco del Suroeste (FEPROBOSUR); y a la parte recurrida, Patricio Mesa, Valentín Antonio Ogando, Olmedo Escalante Vidal, Rosario Encarnación, Milandina Félix, José Altagracia Montero, Evangelista Cueva, José Luciano Escalante, Santos de León y Manuel Matos Carrasco.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0323, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso concreto tiene su origen al momento en que el accionante, señor Alberto Jiménez Ruiz, fue suspendido hasta tanto se investigue supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, con efectividad al veintiséis (26) de octubre de dos mil catorce (2014); y posteriormente cancela mediante la Orden General núm. 058-2015, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), de la Policial Nacional. Motivo por el cual el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), interpone ante el Tribunal Superior Administrativo una acción constitucional de amparo, en contra de la Policía Nacional, por entender que fue cancelado de manera arbitraria, sin ser juzgado disciplinariamente, lo que viola el debido proceso administrativo.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, el Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0070-2016 mediante la cual acogió dicha acción, considerando que, al momento de desvincular a sus agentes, la Policía Nacional se ve compelida a salvaguardar sus derechos fundamentales y al debido proceso, que en el caso de la especie se violó el debido proceso por parte de la citada institución. No conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0070-2016.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, al</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	recurrido, señor Alberto Jiménez Ruíz, y al procurador general administrativo.  <b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Viscaya Motors, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se origina con la pretensión de la razón social Viscaya Motors S.R.L de recuperar, por incumplimiento en el pago, el vehículo tipo Jeep, marca Nissan, modelo Murano, año dos mil tres (2003), color dorado, motor o núm. de serie 105065, registro y placa núm. G026047, chasis núm. Jn8az08t53w105065, cinco (5) pasajeros, seis (6) cilindros, cuatro (4) puertas, vendido mediante contrato de venta condicional de mueble a la señora Bianca María Johnson Rivera. Cuando la referida empresa obtuvo el Auto de Incautación núm. 559-16-00578, de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se percató de que el vehículo perseguido estaba en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, ya que el mismo forma parte del expediente que se le sigue a los imputados William Bomebil y Heriberto Michel por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Ante esta situación, Viscaya Motors, S.R.L. interpuso una acción de amparo el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual fue rechazada mediante Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo esta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Viscaya Motors, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso referido y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo incoada por la entidad Viscaya Motors, S.R.L., en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las razones anteriormente expuestas.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Viscaya Motors, S.R.L., y a la parte recurrida, Ministerio Público del Distrito Judicial de Azua.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00159, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se contrae a que cuando el Ejército de República Dominicana le dio de baja, por haber cometido "faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto", a Ramón Rafael Díaz Acosta del grado de sargento, con efectividad al doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), incurrió en la violación de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y a un debido proceso.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Por tal motivo, interpuso una acción de amparo tendente a la protección de estos derechos fundamentales y procurando su reintegro a dicho cuerpo militar; la acción constitucional de amparo fue acogida bajo el argumento de que al colocarse a Ramón Rafael Díaz Acosta –siendo un oficial militar– en baja, sin que se realizaran las actuaciones señaladas en el artículo 173 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, le fue violado el susodicho catálogo de derechos fundamentales. Estos fundamentos constan en la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00159, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; esta sentencia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00159, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de República Dominicana y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00159.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por Ramón Rafael Díaz Acosta en contra del Ejército de República Dominicana el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>CUARTO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por Ramón Rafael Díaz Acosta en contra del Ejército de República Dominicana el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso y la acción constitucional de amparo libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEXO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ejército de República Dominicana; a la parte recurrida, Ramón Rafael Díaz Acosta; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Viergelie Celestin, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con los documentos depositados y los hechos invocados por la parte, el caso se contrae a la solicitud de entrega de pensión por sobrevivencia que realiza la señora Viergelie Gerrier Celestin - recurrente- al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ya que es la viuda del señor Jean Claude Celestin –fallecido- y le corresponde la pensión que a este le pertenecía en vida.</p> <p>En este sentido, las referidas instituciones le responden a la recurrente que ella debe llenar ciertos requisitos entre los cuales se encuentra hacer constar la Cédula de Identidad y Electoral de la reclamante en el acta de matrimonio, documento que según la Junta Central Electoral, se encuentra suspendida por antigüedad; ante tal inconveniente, la recurrente presenta un amparo de cumplimiento que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN—0241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que lo declaró inadmisibile, porque existía otra vía para dilucidar el conflicto, esto en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con el referido fallo, presenta el recurso de revisión en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>señora Viergelie Guerrier Celestin, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En cuanto al fondo, ACOGER el recurso de revisión anteriormente señalado y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Viergelie Guerrier Celestin y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, el pago a la señora Viergelie Guerrier Celestin, de los salarios caídos correspondientes a la pensión que pertenecía a su esposo desde marzo de dos mil once (2011), fecha del fallecimiento de este.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, aplicable a favor de la accionante, señora Viergelie Guerrier Celestin.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Viergelie Guerrier Celestin, a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, y al procurador general administrativo.</p> <p><b>SEPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00123, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, atendiendo a las piezas que componen el expediente y los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la interposición de una acción de amparo por la señora Giselle Amelia Herrera Del Castillo en representación de su hija menor de edad, contra la sociedad Colegio Bilingüe New Horizons, tras alegadamente apercebir que sus derechos y garantías fundamentales a la igualdad, protección del interés superior del niño, niña y adolescente, la educación, opinar y ser escuchado y al acceso a la información, en el ámbito de dicho centro académico, le fueron transgredidos.</p> <p>La Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional adoptó la decisión de rechazar la acción de amparo de marras y, como consecuencia, la parte hoy recurrente manifiesta no estar conforme con la sentencia rendida; por esa razón, apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00123, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, así como a la recurrida, sociedad Colegio Bilingüe New Horizons.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz, contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto de la especie surge con la demanda en reclamación sindical y demás derechos adquiridos presentada por el secretario general del Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA), alegando que los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz habían usurpado sus funciones y las del Comité Ejecutivo, requiriendo la intervención de un inspector de la entonces Secretaría de Estado de Trabajo (en lo adelante Ministerio de Trabajo) para la fiscalización de la asamblea del sindicato, pautada para el treinta (30) de julio de dos mil dieciséis (2016). A tal efecto, el Comité Disciplinario del Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona celebró una audiencia privada, que culminó con la emisión de la Sentencia núm. 08/2006, de veintisiete (27) de agosto de dos mil seis (2006), mediante la cual fueron expulsados los referidos señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz por violación de los arts. 5, 6, 8, 29, letras a), h) y i); y 30, letras a), b) y f), de los estatutos de SINCHOMIBA.</p> <p>En desacuerdo con esta decisión, los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz sometieron una acción de amparo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual instan la nulidad de la Sentencia núm. 08/2006, así como el reintegro al sindicato, tanto de ellos como de los demás exmiembros que figuren en las listas de expulsión de diecinueve (19) de junio y once (11) de julio de dos mil seis (2006). Al conocer de dicha acción, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona calificó como improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>los accionantes, motivo por el cual rechazó la acción de amparo y confirmó la decisión emitida por la entidad sindical mediante la Sentencia núm. 105-2009-149, de dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).</p> <p>Contra esta última decisión es que los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz interponen el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7829-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la cual es, a su vez, objeto de la presente decisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz, contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 105-2009-149, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo sometida por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) y señores Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo y Luis Eduardo Antonio Gómez Félix (en sus respectivas calidades de secretario general, juez presidente del Tribunal Disciplinario, fiscal del Tribunal Disciplinario y secretario del Tribunal Disciplinario), el dieciséis (16) de noviembre de dos mil seis (2006).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz; y a las partes recurridas, Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) y señores Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo y Luis Eduardo Antonio Gómez Félix (en sus respectivas calidades de secretario general, juez presidente del Tribunal Disciplinario, fiscal del Tribunal Disciplinario y secretario del Tribunal Disciplinario) .</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**